

La Constitución de 1837: ¿una Constitución transaccional?¹

DANIEL AQUILLUÉ DOMÍNGUEZ

Departamento de Historia Moderna y Contemporánea,
Universidad de Zaragoza
danielaquillue@gmail.com

Fecha de recepción: 2 de octubre de 2014

Fecha de aceptación: 21 de enero de 2015

Fecha de publicación: 20 de marzo de 2015

Revista Historia Autónoma, 6 (2015), pp. 45-59. e-ISSN:2254-8726

Resumen: La Constitución española de 1837 ha sido vista tradicionalmente como transaccional. Los historiadores han señalado que el progresismo traicionó sus principios doceañistas para pactar con el moderantismo. En el presente texto sostengo que pudo no ser así, que fue una obra netamente progresista. Para ello argumento que no pudo haber pacto porque los moderados eran vistos como traidores a la Nación y la Libertad por unos progresistas triunfantes de la revolución de julio-agosto de 1836, que el texto constitucional recogió los principios progresistas –soberanía nacional, senado electivo, Milicia Nacional, ayuntamientos nombrados por los vecinos– que fueron fruto de los debates de las dos grandes corrientes que forjan el progresismo –la *avanzada* y la *templada*–, y por último porque los moderados revirtieron esta obra legislativa en cuanto tomaron el poder en 1845, aunque previamente ya lo habían intentado entre 1838 y 1840.

Palabras clave: Constitución de 1837, progresismo, progresistas, liberalismo.

Abstract: The Spanish Constitution of 1837 has traditionally been seen as a transactional constitution. Historians have pointed out that the Progressives betrayed the principles of the Constitution of 1812 in order to compromise with the Moderates. However, in this article I maintain the opposite claim: that the Constitution of 1837 was, in fact, entirely progressive. The arguments I put forward to support this assertion are the following: firstly, such a pact could not have been made, because the Progressives –who had emerged victorious from the Revolution of July and August 1836– saw the Moderates as traitors to the principles of Nation and Freedom; secondly, the contents of the Constitution included the progressive principles –National Sovereignty, an elected senate, a National Guard, elected councils– that had their origins in the debates between the radical faction and the more restrained faction of Progressivism; and, lastly, this Constitution was replaced by the Moderates as soon as they took over the government in 1845.

Keywords: Spanish Constitution of 1837, Progressivism, Progressives, Liberalism.

¹ Este texto se inserta en el marco del Proyecto de Investigación HAR2012-31926.

El historiador Joaquín Varela Suanzes-Carpegna sentó cátedra con su artículo “La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional”², donde argumentaba la transaccionalidad de dicho texto entre progresistas y moderados bajo tres aspectos: la confluencia doctrinal, la atenuación de principios y el pacto político. Desde entonces nadie lo ha puesto en duda a pesar de los notables avances historiográficos desde los años 90 respecto al estudio de los liberalismos decimonónicos.

Así pues, prestigiosos historiadores e historiadoras han seguido esta estela. Juan Pro señala que los progresistas “ofrecieron a la Corona, a la corte y a la opinión conservadora una transacción en torno a un régimen político que creían aceptable para todos”³; Isabel Burdiel, en su biografía de Isabel II, comenta cómo “trajeron consigo la Constitución de 1837, planteada como una transacción entre ese liberalismo reformulado y la Corona”⁴; Alejandro Nieto, en su última obra, escribe “mas está fuera de toda duda que su contenido fue el resultado de una combinación de elementos moderados y progresistas”⁵; una de las principales investigadoras del progresismo, María Cruz Romeo, sostiene que el texto de 1837 “debía más al cuerpo doctrinal moderado que al de sus teóricos redactores”⁶; y, recientemente, Varela Suanzes-Carpegna se reafirma señalando que “la Constitución aprobada ese año, que presenta un marcado carácter transaccional”⁷.

Propongo replantear la supuesta transaccionalidad de dicha Constitución y señalar que fue de carácter progresista en sus disposiciones y que como tal fue percibida en esos años por unos progresistas triunfantes tras la revolución de 1836. Por su parte, la Corona y los moderados nunca perdonarían ni su origen revolucionario ni su contenido, que ya entre 1838 y 1840 intentaron revertir con sus proyectos legislativos –imprensa, ayuntamientos– y su extensión de estados de sitio –Málaga, Cádiz, Cataluña, purgas en poderes locales y Milicia Nacional– hasta que, finalmente, asentados en el poder y desarticulada la oposición progresista y demorrepblicana, acabaron con ella y la sustituyeron por una más acorde a sus doctrinas, la Constitución moderada de 1845. Por tanto, desde su misma creación, parecía claro quiénes la tomaron como bandera y quiénes como objetivo a derribar.

² Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, “La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional”, en *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-1984), pp. 95-106. Si bien es cierto que recoge planteamientos anteriores de autores clásicos como Miguel Artola y Joaquín Tomás Villaroya.

³ Pro Ruiz, Juan, *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Madrid, Iustel, 2010, p. 115.

⁴ Burdiel, Isabel, *Isabel II. Una biografía (1830-1904)*, Madrid, Taurus, 2010, p. 49.

⁵ Nieto, Alejandro, *Mendizábal. Apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Cortes Constituyentes de 1836-1837*, Barcelona, Ariel, 2001, p. 32.

⁶ Romeo Mateo, María Cruz, “Lenguaje y política del nuevo liberalismo: moderados y progresistas, 1834-1845”, en *Ayer*, 29 (1998), p. 48.

⁷ Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 420. A estos autores hay que sumar Jorge Vilches en su obra *Progreso y Libertad. El partido progresista en la revolución liberal española*, Alianza, Madrid, 2001. Trabajos recientes de María Cruz Romeo, Manuel Santirso y Luis Garrido Muro, si bien mantienen esta teoría, han mostrado aspectos –ya sea la definición de la cultura política progresista, la comparación con el resto del bloque liberal europeo, o la lucha de poder de moderados y progresistas en torno a María Cristina y Espartero– que hacen replantearse muchos aspectos acerca del progresismo y su presunta transacción.

1. La *traición* moderada

José María Calatrava anunciaba “una nueva era de gloria”⁸ para la nación al abrirse las sesiones de las Cortes Constituyentes, unas Cortes con mayoría aplastante progresista, 213 escaños frente a 28 moderados⁹. Aquella única cámara era producto de unas elecciones según la legislación doceañista –sufragio casi universal masculino indirecto en cuarto grado–.

Los moderados estaban al margen, y no solo por ser minoría en los asientos del Congreso. Si nos fijamos en la concepción que los progresistas –o digamos el liberalismo avanzado– tenían de ellos, parece imposible plantear que se aviniesen a cualquier pacto o transacción. Para el progresismo, los moderados acabaron siendo identificados con los absolutistas, pues eran vistos como “traidores” a la patria y la libertad tanto en 1823 como en el presente de 1836¹⁰. Cabría preguntarse cómo iban a pactar con aquellos a los que acusaban de traidores. Además, el magma del liberalismo avanzado se había levantado en armas en la revolución de julio-agosto de 1836 contra el gobierno liberal moderado de Istúriz, y había salido victorioso, por lo que no tenían necesidad de buscar un pacto¹¹.

Es importante esta mirada a la visión del pasado y del presente que tenía el progresismo –que es precisamente en esos momentos cuando se estaba forjando–. Comencemos por la propia revolución y los escritos que en ella hacen las juntas. La de Málaga, la primera en sublevarse, exponía que el ministerio Istúriz amenazaba “no solo su libertad sino su existencia misma” y que ante “los tortuosos manejos y las vergonzosas transacciones [...] ultrajada la representación nacional; [...] despreciada la opinión pública; [...] no hubo español amante de la libertad que no estrechara sus armas”¹², así pues justificaba la revolución por la deriva “absolutista” del ministerio moderado. Si de Málaga pasamos a Zaragoza, las palabras siguen las mismas identificaciones, pues en su exposición a la reina gobernadora apunta que “¿Quiénes no oyeron con tristeza y con dolor los ruidos extraños, las preferencias de favor conferidas a los que pasan por más desafectos al sistema de libertad y leyes que nos rigen?” y anunciaba “que no

⁸ Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes [en adelante DSCC], núm. 1, 17 de octubre de 1836, p. 1.

⁹ Pro, Juan, *El Estatuto Real y... op. cit.*, p. 72.

¹⁰ Por ejemplo la Junta gaditana de 1836 escribe sobre “la revolución que levantó a los pueblos contra la tiranía” y de que en 1823 todo se perdió por “el oro, la traición, la perfidia”, *Suplemento al Boletín Oficial de Málaga*, 2 de agosto de 1836. En la prensa se tilda al ministerio moderado de “apóstata”, *Eco del Comercio*, 21 de agosto de 1836. Sobre la lectura de 1823 véase el *Eco del Comercio*, 17 de septiembre de 1836. En 1840 los progresistas bilbilitanos tachaban de “absolutista ley de ayuntamientos” al proyecto municipal moderado, los redactores del *Eco* hablaban de que “la constitución ha sido escandalosamente destrozada” por unos moderados que dan “una preferencia increíble á los serviles y carlistas” o de “partido de la retrogradación” para referirse al gobierno Istúriz de 1836, explicitando que “todo el sistema de las legislaturas de 1837 y 38 fue de reacción hacia el absolutismo” como muestra el *Eco del Comercio*, 27 y 29 de julio de 1840.

¹¹ Se podía aducir el contexto bélico, pero la guerra civil parecía tornarse más favorable tras la victoria de Luchana el 25 de diciembre de 1836.

¹² *Exposición a la Reina de la junta malagueña* recogida en *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, núm. 801, 29 de julio de 1836.

serán víctimas por tercera vez de la venganza implacable de sus enemigos”¹³. En otra proclama, la junta zaragozana decía que “el público vió naturalmente en los nuevos ministros hombres que transigían con sus opiniones, que vendían sus conciencias”¹⁴. Cualquier transacción era denostada, motivo de rebelión. Tenían un miedo, real o imaginario, a verse derrotados por una alianza entre el moderantismo y el carlismo con la consiguiente represión. Era poco probable un pacto entre liberales moderados y carlistas en plena guerra civil, la única que estaba en conversaciones con Don Carlos era la regente María Cristina¹⁵.

A esas motivaciones y acusaciones revolucionarias se sumaban las expresadas en esos mismos años por la prensa afín al progresismo, en donde se pueden encontrar interesantes lecturas de la caída del régimen constitucional en 1823 y la revolución de 1836. En ambas ocasiones, los moderados eran vistos como traidores a la libertad y nada menos que a la patria, lo cual les deslegitimaba por completo para gobernar. Así, en el *Eco del Comercio*, en pleno periodo electoral, hacían su particular relectura del pasado lejano y más inmediato, señalando que los moderados “tuvieron sin duda más parte en la ruina de nuestra libertad” porque insistieron “en la idea de creer posibles las transacciones entre la libertad y la tiranía”, tanto es así que “esperaron que la intervención francesa se limitaría a modificar la Constitución, y a darnos una carta, [...] fueron tan obcecados los liberales moderados en este pensamiento, que empezada ya la guerra, persuadieron a nuestros generales a que capitulasen con el enemigo”. Y no solo pecaron gravemente en ese año de 1823, sino que no aprendieron la lección puesto que en el presente “tuvieron por bastante el estatuto” mientras “la sangre del pueblo corría a torrentes”, y cuando el gobierno Mendizábal “dio ejemplo de abnegación patriótica” fue “elegido de un modo insólito en los gobiernos representativos” el ministerio de Istúriz que convocó elecciones con “el triunfo inminente del partido moderado [traía] la ruina del país con la ruina del libertad y del trono”¹⁶.

¿Era posible el pacto en una situación de posiciones tan enconadas? Los progresistas habían estado en la revolución contra los moderados, a los que acusaban de tratos con el carlismo en el presente y traición en 1823, mientras que los moderados veían con horror los episodios del verano de 1836 –una revolución, recordemos, que incluyó la muerte de los gobernadores de Málaga, la del Capitán General de Madrid, Quesada, y la entrada de unos sargentos en la estancia de la Reina–.

¹³ *Diario de Zaragoza*, 3 de agosto de 1836.

¹⁴ *Proclama de la Junta Superior de Gobierno de Aragón*, Zaragoza, 9 de agosto de 1836, Archivo y Hemeroteca Municipal de Zaragoza, Caja 16776, Signatura 87, año 1836.

¹⁵ Burdiel, Isabel, *Isabel II... op. cit.*, pp. 50-51.

¹⁶ *Eco del Comercio*, 17 de septiembre de 1836. Uso el *Eco del Comercio* por ser la principal cabecera de prensa progresista, si bien en provincias existían otras como *El Constitucional* en Barcelona o el *Diario Constitucional de Zaragoza*.

2. Los postulados progresistas: los debates internos entre las corrientes del liberalismo avanzado

Soberanía, sufragio, monarquía y segunda cámara. Estos cuatro puntos son los que comúnmente se mencionan para señalar el supuesto carácter transaccional de la Constitución de 1837, pero ¿realmente fueron una transacción entre moderados y progresistas? En sí, aquel texto constitucional es producto del debate, de la transacción si se quiere, entre las corrientes del magma del liberalismo avanzado de 1836-1837 que se manifestaron desde la tribuna de oradores del Congreso, desde la prensa y desde opúsculos. En aquellas Cortes la exigua minoría moderada¹⁷ no fue escuchada, las discusiones se dieron entre la tendencia progresista-templada (o respetable) y la progresista-doceañista (o avanzada)¹⁸.

“He dicho señores, que el principio de la soberanía nacional era el gran eje, el resorte de la máquina en los gobiernos representativos. [...] La consecuencia de la soberanía nacional es que los pueblos formen sus Constituciones”¹⁹.

Junto con la lucha por una declaración de derechos, la soberanía nacional fue el caballo de batalla de los liberales avanzados desde 1834 a 1836²⁰. No era para menos, el Estatuto Real era una mera carta otorgada graciosamente por la Regente que nada tenía que ver –ni quería– con el principio de la nación soberana portadora de derechos proclamada en las lejanas –temporalmente, pero no en el imaginario– Cortes de Cádiz. Los progresistas reflexionaron sobre este principio en la prensa, en las Cortes, en diversos escritos. ¿Qué tipo de soberanía querían los progresistas?

La admiraban como principio teórico y más por sus gloriosos orígenes en la Guerra de Independencia, pero era peligrosa como realidad política práctica, pues habían visto cómo en el Trienio era la bandera de los más exaltados que llevaban bajo su nombre la Constitución más allá de lo que habían previsto sus redactores. Por tanto, a la altura de los años treinta, no podían entender el principio de la soberanía nacional tal y como lo entendieron en el primer liberalismo, y menos en su vertiente radical, pero no podían renunciar a él porque le debían su legitimidad, porque lo admiraban y creían que debía constar. Así pues, fue un principio que adoptó la cultura política progresista, si bien con matizaciones. Juan Pan-Montojo ha señalado que este principio del progresismo era una soberanía nacional de mínimos, de preeminencia del Parlamento sobre la Corona²¹.

¹⁷ Moderados que tenían un ideario basado en una concepción aristocrática de la representación, una idea restringida de la libertad y una noción autoritaria del liberalismo. Véase Gómez Ochoa, Fidel, “El liberalismo conservador español del siglo XIX: la forja de una identidad política, 1810-1840”, en *Historia y Política*, 17 (2007), pp. 37-68.

¹⁸ La cultura política progresista es resultado de dos tendencias que, sin dejar de ser progresistas, difieren en aspectos puntuales –fundamentalmente políticos, y más de forma que de fondo– pero no en su universo de símbolos común. Observo una tendencia *avanzada* o *doceañista* y otra *templada* o *respetable*.

¹⁹ Joaquín María López, DSCC, núm. 142, 14 de marzo de 1837, p. 2134.

²⁰ Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La monarquía doceañista... op. cit.*, p. 387.

²¹ Pan-Montojo, Juan, “El progresismo isabelino”, en Suárez Cortina, Manuel (ed.), *La redención del pueblo: la cultura progresista en la España liberal*, Santander, Universidad de Cantabria-Sociedad Menéndez Pelayo, 2006,

En las Cortes, el debate sobre el asunto de la soberanía nacional tuvo lugar fundamentalmente en marzo de 1837. La cuestión sobre la que giró fue respecto a la colocación de dicho principio en la Constitución: si bien debía situarse en el preámbulo tal como defendía la comisión constitucional –progresismo-templado– o en el articulado como pedían los progresistas-doceañistas. Lo que no se discutía en las filas progresistas, ni siquiera por el más respetable Vicente Sancho²², era que la soberanía residía esencialmente en la nación. En aquellas Constituyentes solo la exigua minoría moderada se opuso a ello²³.

Todos los progresistas recurren a argumentos historicistas para defender su postura en este debate sobre la soberanía. Quienes prefieren que se exprese como un artículo propio argumentan que la nación, abandonada por sus reyes ante el tirano Napoleón, ganó en 1808 su soberanía, de la que emanan derechos merecidamente conquistados por un pueblo amante de la libertad, un pueblo que una vez más se ha expresado en agosto de 1836 en defensa de su soberanía. Por ello, por la guerra y revolución de 1808-14 y de ese mismo año que ha conllevado “tanta sangre derramada”, debía constar expresamente en el articulado dicho principio, al igual que lo estaba en 1812, porque si no la nueva Constitución se parecería al Estatuto de 1834. Es más, las mismas Cortes debían su convocatoria no a un real decreto sino a la nación soberana²⁴.

Sin embargo, se impuso la mayoría progresista-templada. Sus argumentos fueron también de tinte historicista: la soberanía nacional ya existía en esos momentos de 1837, precisamente por haber sido solemnemente promulgada el 24 de septiembre de 1810, y por tanto reconocerla en un artículo nuevamente sería o una redundancia o admitir que antes la nación no era soberana:

“Veo consignado en él el gran principio de la soberanía nacional. Es verdad que se ha impugnado por algún Sr. Diputado que no se consigna como principio por un artículo expreso; pero creo que se halla mejor en el proemio del proyecto, porque dice que «la Nación, en uso de su soberanía» En esto manifiesta que la Nación siempre ha tenido este derecho o prerrogativa; y si se pusiera en un artículo como principio, parecería que íbamos a establecerle ahora de nuevo, como si no hubiera existido antes. La Nación ha sido siempre soberana, y esto se expresa mejor en el proemio que no por un artículo particular”²⁵.

Una vez aprobada la Constitución, Evaristo San Miguel hizo su particular defensa de este principio en uno de sus escritos, defendiendo la soberanía nacional como un derecho natural, y con un historicismo nacionalista muy propio del liberalismo argumentó que era intrínseco a la esencia española, un hecho indiscutible, que además, por si fuera poco con lo anterior, fue recuperado “a costa de torrentes de sangre” en la Guerra de Independencia. La Constitución de 1837 solo se limitaba a recoger “del modo más explícito” dicho principio que además es

pp. 183-208.

²² DSCC, núm. 148, 20 de marzo de 1837, pp. 2249-2251.

²³ El diputado García Carrasco se opuso al principio de la soberanía nacional aduciendo que era un concepto abstracto, una entelequia imposible.

²⁴ Así lo señalaba el diputado Pascual, DSCC, núm. 143, 15 de marzo de 1837, pp. 2153 -2154.

²⁵ Diputado Roda, DSCC, núm. 143, 15 de marzo de 1837, p. 2155.

reconocido en las naciones más avanzadas de Europa porque se preguntaba retóricamente “¿Quién dio el trono de Francia a Luis Felipe?”²⁶.

Y es que de la soberanía nacional emanaban todos los poderes, incluido el monárquico. En España, la nueva Constitución de 1837 procedía exclusivamente de unas Cortes soberanas que reconocían como reina a Isabel II. El rey ejercía una parte del poder, la que la Constitución dictaminase. Tras la experiencia revolucionaria, el liberalismo posnapoleónico reforzó los lazos entre ejecutivo y legislativo y vio necesario el aumento de los poderes de la Corona para que pudiese ejercer de árbitro político, detentando el ejecutivo e interviniendo en la elaboración de las leyes. Para ello, con la Constitución de 1837 dieron a la monarquía la facultad de convocar, suspender y cerrar las Cortes –eso sí, con obligación de reunir las en tres meses–, y el veto absoluto de las leyes, siendo la real persona inviolable aunque no así sus ministros que podían ser diputados pero responsables ante las Cortes.

Los progresistas quedaron atrapados en su *ilusión monárquica*, de la que habla Isabel Burdiel, creyendo que “era suficiente rodear a la monarquía con la nación para obligarla a dejar de ser un poder activo en la política y forzarla a plegarse a los poderes representativos”²⁷. Por ello, los progresistas, incluso la corriente doceañista, defendieron una ampliación de los poderes de la Corona respecto a los establecidos en 1812, ya que pensaban que sería un poder neutral, de arbitraje. En sus propias palabras:

“Obsérvese que el gobierno representativo siempre considera al monarca como un poder neutral entre todos los demás poderes del Estado, colocado en la cúspide del edificio social, y encargado de restablecer el equilibrio entre dichos poderes así que pelagra su necesaria armonía: por esta razón le da ciertas facultades discrecionales [...] pero el uso de todas estas facultades no puede hacerse sino con mucha discreción y economía”²⁸.

Eso sí, quien quisiera gobernar en el sistema que estaban erigiendo debía tener una doble confianza, la del rey y la del parlamento, no bastaba solo con la primera, pues entonces aquel ministerio se acercaría peligrosamente al despotismo²⁹. Este paradigma de la doble confianza como garante del sistema representativo se ve claramente expresado en el *Eco del Comercio*:

“El ministro de un gobierno constitucional no es el mero depositario de la confianza del monarca, es el representante de un sistema, sistema que es preciso sostener apoyándose en la mayoría del congreso. Entonces no es una persona la que manda, es una idea personificada en el ministro, o por mejor decir, en todo el consejo de ministros, institución propia del gobierno representativo y del todo inútil e ilusoria en el absoluto”³⁰.

²⁶ San Miguel, Evaristo, *Las próximas Cortes*, Madrid, Imprenta de Don Miguel de Burgos, 1837, pp. 13-23.

²⁷ Burdiel, Isabel, “La ilusión monárquica del liberalismo isabelino: notas para un estudio”, en Blanco, Alda y Guy Thomson (eds.), *Visiones del liberalismo. Política, identidad y cultura en la España del siglo XIX*, Valencia, Prensas Universitarias de Valencia, 2008, pp. 137-158.

²⁸ *Eco del Comercio*, 18 de enero de 1835.

²⁹ Crítica que hicieron al ministerio de Istúriz poco antes de la revolución de agosto de 1836.

³⁰ *Eco del Comercio*, 21 de mayo de 1834, núm. 21.

Pero la realidad fue distinta, y los monarcas constitucionales se resistieron a serlo, intentaron redimir sus orígenes revolucionarios, y además de reinar y arbitrar quisieron gobernar. La ilusión monárquica del liberalismo progresista español fue común a otros países del entorno. Estas monarquías constitucionales diferían de aquellas del primer liberalismo revolucionario que desconfiaba celosamente de los reyes –Luis XVI y Fernando VII apenas disimularon su absolutismo como sí harían sus sucesores–, que daba gran poder a un parlamento que claramente dominaba sobre una Corona y ejecutivo con los que no tenía relación dada la rígida separación de poderes³¹. La tensión entre el rey y el parlamento se hizo pronto patente, y la máxima de Thiers del “rey reina pero no gobierna” se transformó en el rey reina y gobierna, pues los monarcas se convirtieron en la clave del juego constitucional, controlando la política con el nombramiento y cese de ministros y el veto de las leyes³².

Ligada a la soberanía nacional estaba la cuestión del sufragio. El voto era clave: ¿derecho o función?, ¿amplio o restringido?, ¿método directo o indirecto? En el periodo que nos atañe, el de la Europa posnapoleónica, la balanza se decantaba por el voto función que conllevaba inevitablemente una restricción del mismo (a la propiedad y/o los capaces) y a un sufragio por el método directo³³. Dos leyes marcaron tendencia: la ley electoral francesa de 1817 y la británica de 1832. Los progresistas combinaron en su ideario el voto como derecho y como función, debatiendo sobre el método indirecto o directo, pero este era un debate más de formas que de contenido ya que todos querían que los representantes nacionales tuviesen las cualidades adecuadas, es decir, que tuvieran capacidad demostrada generalmente por la propiedad territorial, industrial o comercial. Eso sí, no concibieron el sistema electoral como algo estático, una imagen congelada de los electores –como hicieron los moderados– sino como un horizonte abierto al camino de un progreso tutelado por ellos –que se concebían como los verdaderos representantes de la nación– que transformaría al pueblo –virtuoso pero todavía inmaduro cual niño– en laboriosas clases medias que, estas sí, podrían disfrutar de derechos políticos³⁴.

Todos los que formaban las Cortes de 1836-37 coincidieron en señalar la importancia de la Ley Electoral. Gómez Acebo no duda en calificarla como “la verdadera Constitución práctica de un país” o “savia constitucional”³⁵ y Olózaga señalaba que “La Constitución, señores, por

³¹ La experiencia del Trienio es vital en el aprendizaje político del liberalismo español. Esta conllevó replantear la vinculación entre ejecutivo y legislativo y un reforzamiento del papel de la Corona en el juego político. Esto está planteado en Garrido Muro, Luis, “Los lazos de seda. El poder ejecutivo entre el doceañismo y el progresismo”, en Suárez Cortina, Manuel (ed.), *Las máscaras de la libertad. El liberalismo español, 1808-1950*, Madrid, Marcial Pons, 2003, pp. 49-76; así como en Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La monarquía doceañista... op. cit.*

³² Blanco Vadés, Roberto, *La construcción de la libertad. Apuntes para una historia del constitucionalismo europeo*, Alianza Editorial, Madrid, 2010, pp. 171-197; Santirso, Manuel, *España en la Europa liberal (1830-1870)*, Barcelona, Ariel, 2012, p. 44.

³³ Serena Piretti, María, “¿A quién representar, qué representar? Una mirada a través de la Europa del siglo XIX”, en *Ayer*, 61 (2006), p. 189.

³⁴ Sierra, María, “Electores y ciudadanos en los proyectos políticos del liberalismo moderado y progresista”, en Pérez Ledesma, Manuel (dir.), *De súbditos a ciudadanos. Una historia de la ciudadanía en España*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 103-133.

³⁵ DSCC, núm. 217, 5 de junio de 1837, pp. 3900-3903.

sí sola no puede nada si no va unida a una buena ley electoral, pues de ella depende que los individuos elegidos por ella representen la verdadera voluntad nacional”³⁶.

Los debates se desarrollaron en dos fases. En primer lugar, en la discusión sobre la cuarta base de la reforma constitucional en diciembre de 1836. En ella se habló del método electoral, si debía ser directo o indirecto, imponiéndose finalmente el primero. La Constitución en sí misma solo recogió el método directo, pero callaba sobre si el sufragio debiera ser más o menos restringido, lo cual se ha querido ver como una transacción entre unos progresistas –identificados erróneamente con doceañistas puros– y los moderados, pero al no recoger un sufragio censitario expresamente podríamos preguntarnos si acaso dejaba abierta la puerta al sufragio universal y, por tanto, habríamos de ver el texto como transaccional con la muy incipiente corriente demócrata.

Fue en la segunda fase de la disputa parlamentaria, en junio de 1837, con el proyecto de Ley Electoral propiamente dicho, cuando se abordó el tema del sufragio. En el debate sobre si éste debía ser directo o indirecto, ambos bandos, el progresista-doceañista defensor del indirecto y el progresista-templado defensor del directo, utilizaron casi los mismos argumentos. Diputados como Antonio González atacaron duramente el método indirecto achacándole las desgracias del país, aduciendo que en 1814 había producido los 69 persas que vendieron la Patria al absolutismo³⁷, recurriendo además al ejemplo de la vecina Francia para demostrar que el método directo era más igual y más libre. Sin duda, fue Agustín Argüelles quien mejor sintetizó la defensa del método directo para los capaces porque evitaba influencias perniciosas y aseguraba la correcta representación en beneficio público:

“No se hace por mera voluntad el dar o quitar un derecho a una persona; se hace por pura necesidad y en beneficio de la misma persona, no de otro modo que se niega a un niño el uso de un arma: ¿se deja al niño abandonado? No señor: se le manda a la escuela, [...] para que llegando a la edad mayor pueda usar el arma sin peligro suyo. [...] Es, pues, evidente que toda la gran dificultad consiste en hallar el medio de designar cuál puede ser el censo que abrace mayor número de ciudadanos capaces de usar bien este derecho”³⁸.

El discurso de Argüelles sintetiza la concepción progresista del voto. Este debe ser directo porque el indirecto es una ficción, pero reconoce que ambos sistemas persiguen lo mismo que no es sino elegir a los mejores, por lo que el censo electoral debe ser restringido pero sin que sea odioso. ¿Dónde poner pues el baremo? En la capacidad o inteligencia e independencia, demostrada por un mínimo de renta. Se excluiría así a muchos pero se incluirá a todos los propietarios que, alejados de malas influencias y con interés en el bien de la nación, harían un uso responsable de ese voto función. ¿Cómo justifica la exclusión? Comparando al

³⁶ *Ibidem*, p. 3904.

³⁷ DSCC, núm. 69, 27 de diciembre de 1836, pp. 793-797.

³⁸ DSCC, núm. 68, 26 de diciembre de 1836, pp. 780-782.

pueblo con un niño, en la línea de la concepción progresista de este sujeto colectivo como un menor de edad, inmaduro y pasional pero con virtudes, que debe ser convenientemente tutelado, dirigido por ellos en el camino del progreso, al final del cual ese pueblo habrá sido convertido en unas laboriosas clases medias que podrán optar al derecho al voto. Dar el voto a la generalidad en ese momento suponía un efecto negativo pues todavía no estaba preparada, sería una irresponsabilidad equiparable a dar armas a un niño, corriendo el grave riesgo de que se autolesionase.

En oposición al método directo, pero de acuerdo en el objetivo de seleccionar a los capaces, se situó la tendencia progresista-doceañista que se expresó tanto en la tribuna de oradores de aquellas Constituyentes como desde las páginas periodísticas. Defendieron el voto indirecto en segundo grado por dos razones: permitía una mayor amplitud de electores en primer grado, lo que daba una mayor legitimidad, y filtraba en un segundo grado la elección consiguiendo el mismo objetivo de designar los representantes adecuados. Era esta una forma de igualdad simbólica o formal³⁹, ya que una mayoría tendría el derecho al voto en primer grado mientras que una restringida minoría tendría un decisivo voto función en segundo grado.

El diputado progresista-doceañista Martínez Falero hizo una acérrima defensa del método indirecto en dos grados, que daría el voto inicialmente a todos aquellos españoles que contribuyeran a las cargas del Estado y que en un segundo nivel moderaría esa primera elección del pueblo, consiguiendo lo mismo que con el sistema directo, que usurparía la posibilidad del voto-derecho aunque en primer grado a la mayoría del pueblo. En la misma línea se mostraba el *Eco del Comercio* desde sus páginas, si bien reiterando que quería lo mismo que los progresistas-templados: que la representación nacional, los elegidos, fuesen personas independientes, con capacidades demostradas por la propiedad tomada en el “justo medio”⁴⁰ que incluyese a “la clase media predispuesta a las reformas”, es decir, a ellos mismos:

“Es menester, se dice, que el nombramiento de diputados, salga de la clase acomodada, e inteligente [...]. Está bien: eso queremos también nosotros. No tratamos de que se haga una lección ciega por personas que carezcan de la inteligencia y de la independencia [...] queremos que los que nombren a los diputados tengan todas esas circunstancias, y que sean en tan gran número como los que voten en el sistema directo; pero queremos que tengan otra garantía más, que es la de LA OPINIÓN, por medio de una elección previa del gran número de ciudadanos que hoy votan para compromisarios, y que excluyéndose este medio quedarán privados de un derecho precioso”⁴¹.

³⁹ Rosanvallon, Pierre, *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia*, México DF, Instituto Mora, México DF, 1999, p. 81.

⁴⁰ *Eco del Comercio*, 16 de julio de 1836. El respetable Olózaga insistía en la coincidencia de objetivos desde la tribuna parlamentaria: “Los señores que se oponen al artículo desean que se componga el Congreso de Diputados en general de propietarios y personas acomodadas que tengan un interés directo en el bien de la sociedad. Eso mismo desea la comisión”, DSCC, núm. 227, 15 de junio de 1837, p. 4113.

⁴¹ *Eco del Comercio*, 26 de diciembre de 1836.

Los redactores del *Eco* hacen una defensa del método indirecto en dos grados, si bien señalan que respetarían lo que aprobaran unas Cortes investidas con la voluntad nacional, pues recuerdan han sido electas por la legislación doceañista, esto es, por sufragio indirecto. Sus argumentos⁴² son que con este método se aseguran las mismas garantías en los elegibles que por el método directo, contando además con dos ventajas: que al dar el voto a los cabezas de familia en primer grado se recogería una verdadera opinión nacional, quedando representada toda la nación, ya que *todos* participarían del derecho al voto aunque fuera parcialmente, y además los electores en segundo grado serían responsables ante sus votantes, que les conocían. Por contra, señalan que con el método directo solo sería representada una parte de la nación y además los electores no conocerían a sus representantes. La cuestión era lograr una representación nacional que recayera en aquellos capaces.

El 20 de julio de 1837 era promulgada una nueva Ley Electoral en la cual la propiedad se convirtió en la clave, aquella que demostraba la educación, inteligencia, independencia y capacidad. Para cuantificarla y formar un cuerpo electoral se utilizó la contribución, estableciéndose una cuota de 200 reales, incluyendo a ciertas profesiones, labradores ricos y arrendatarios varios, un total de siete vías que abarcaron a 267.290 votantes, el 2,2% de la población total⁴³. La comisión creyó que así ninguna clase de propietarios quedaba fuera del cuerpo electoral pues “si se toma la propiedad como el signo de la aptitud electoral, es preciso buscarla en todas partes, bajo todas sus formas”⁴⁴. Estas fueron las condiciones exigidas a los electores, no las hubo para los diputados elegibles. A esto hay que añadir la instauración del voto secreto –artículo 25– que suponía una garantía y seguridad en las elecciones. La siguiente ley electoral de 1846, producto de los moderados, redujo drásticamente los electores a 98.000 –renta de 400 reales–, un 0,8% de la población⁴⁵.

Por tanto, los progresistas establecieron una ficción representativa por la cual unos electores capacitados –que hay que recordar se entendían como representantes de sus familias y redes vecinales⁴⁶– elegían por método directo a unos diputados a los que no se les exigían requisitos, pero que carecían de retribución, lo cual era, de por sí, un auténtico filtro. Como ha señalado María Sierra, el progresismo pretendió aunar gobernabilidad y participación con un sufragio limitado pero amplio, con una visión optimista de una movilización política ordenada, que se ampliaría en un futuro, lo cual les permitía prometer sin dar, unido a una concepción elitista de una sociedad que debía ser gobernada por los mejores⁴⁷. Por su parte, Manuel Santirso nos recuerda que el sistema electoral español del periodo 1834-1848 estuvo en consonancia

⁴² Se pueden ver en sucesivos números del *Eco del Comercio*, 25, 26 y 28 de diciembre de 1836.

⁴³ Romero, Carmelo y Margarita Caballero, “Oligarquía y caciquismo durante el reinado de Isabel II (1837-1868)”, en *Historia Agraria*, 38 (2006), pp. 15-16.

⁴⁴ DSCC. *Proyecto de ley electoral, presentado por la comisión nombrada al efecto*. Apéndice al núm. 212, pp. 3787-3793.

⁴⁵ Romero, Carmelo y Margarita Caballero, Margarita, *Oligarquía y caciquismo... op. cit.*, p. 17.

⁴⁶ Sobre “población representable” y el “vecino-ciudadano” véase Sierra, María et al., *Elegidos y elegibles. La representación parlamentaria en la cultura del liberalismo*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 91-93.

⁴⁷ Sierra, María, “Electores y ciudadanos...” *op. cit.*

con el de otros estados liberales europeos, y además durante la etapa progresista fue incluso más avanzado que ellos en cuanto a participación popular⁴⁸. De todas formas, dicho todo esto, conviene no olvidar lo que han señalado Carmelo Romero y Margarita Caballero: que el sistema electoral isabelino era oligárquico por ley y caciquil en la práctica⁴⁹.

La soberanía nacional era el eje, la monarquía el árbitro, el sufragio el filtro y ¿qué ocurría con el Senado? La introducción de una segunda cámara legislativa era, a la altura de los años treinta del siglo XIX, algo comúnmente aceptado por el liberalismo posnapoleónico. Inglaterra mantenía su aristocrática Cámara de los lores, la Francia orleanista confirmaba en su texto constitucional de 1830 una cámara de los pares de nombramiento real⁵⁰, y la Constitución belga de 1831 establecía un Senado electivo⁵¹. Todos estos ejemplos estaban en la mente de los liberales españoles que además habían vivido dos experiencias constitucionales previas con una única cámara legislativa.

El debate sobre el Senado fue de los más encarnizados tanto en las Cortes como en la prensa y versó sobre si debía de ser una cámara popular o de designación real. Esta cámara era vista de tres formas distintas: como cámara moderadora de las pasiones del Congreso, como cámara representante del rey frente a un Congreso representante del pueblo, o como un cuerpo colegislador equivalente Congreso. El cargo de senador fue objeto de duros enfrentamientos pues la comisión planteó que fuera vitalicio, lo que despertó una gran oposición. Tanto es así, que en el texto constitucional finalmente no se estableció esta disposición.

En las Constituyentes de 1837, la exigua oposición moderada con Castro y Ceballos a la cabeza defendió un Senado de nombramiento por parte de la Corona para así moderar las pasiones populares del Congreso y que sirviese de mediador entre el monarca y el pueblo⁵². Sin embargo, la aplastante mayoría progresista coincidía en que si se necesitaba un Senado este debía ser un cuerpo colegislador y electo.

El progresista-doceañista Pascual preguntaba “¿Queremos, señores, establecer una nueva aristocracia, la aristocracia de la riqueza?”⁵³, a la par que señalaba que la desigual conformación de las dos cámaras destruiría el equilibrio de poderes. El entonces también diputado Evaristo San Miguel dio a conocer su opinión en un opúsculo que publicó mientras se celebraban los debates parlamentarios y coincidía en los argumentos expresados. ¿Qué sentido tendría una cámara aristocrática? ¿Qué sentido un Senado no electo y de miembros vitalicios? A la luz de la lectura histórica de San Miguel, ninguno. Y para reforzar su argumentación, recurría al sentido

⁴⁸ Mientras que en la España de la Ley Electoral de 1837 la población con derecho al voto alcanzó el 5% en 1844, en la Francia orleanista no sobrepasó nunca el 0,7%, en Bélgica el 1,1% y en el Reino Unido de la *Reform Act* se quedó en el 3,3%. Santirso, Manuel, *España en la Europa... op. cit.*, pp. 34-35.

⁴⁹ Romero, Carmelo y Margarita Caballero, Margarita, *Oligarquía y caciquismo... op. cit.*, pp. 7-26.

⁵⁰ *Carta Constitucional francesa de 1830*, artículos 19-28, recogidos en Pro Ruiz, Juan, *El Estatuto Real... op. cit.*, p. 144.

⁵¹ Pro Ruiz, Juan, *El Estatuto Real... op. cit.*, p. 150.

⁵² DSCC, núm. 141, 13 de marzo de 1837, pp. 2109-2113, y núm. 165, 10 de abril de 1837, pp. 2630-2631.

⁵³ DSCC, núm. 143, 15 de marzo de 1837, pp. 2153-2154.

político: el Senado como cámara conservadora no evitaba ni revoluciones ni despotismos –lo había demostrado el Estamento de Próceres–, y por tanto, debía ser un cuerpo colegislador, en igualdad de funciones al Congreso de Diputados⁵⁴.

Los redactores del *Eco del Comercio* no discuten la existencia y necesidad de dos cámaras en un sistema representativo ya establecido, lo que hacen es posicionarse acerca de en qué momento es necesaria, cuál debe ser su composición y función. El Senado es necesario, si bien hay que matizar cuándo empieza a serlo. Para ello aluden a una lectura de la reciente Revolución de Julio en Francia, concluyendo que sí es necesario, pero solo cuando se haya hecho ya la revolución, es decir, las reformas pertinentes para establecer un sistema verdaderamente liberal⁵⁵. Antes, en un periodo constituyente, lo que se aconseja es la unicameralidad porque favorece la rapidez necesaria en esos momentos. Todo este planteamiento lo resumen en una cita de un “escritor célebre” del que no dicen el nombre: “Por eso ha dicho un escritor célebre que las reformas se hacen con una sola cámara, y se consolidan con dos”⁵⁶. Eso en lo que respecta a cuál debe ser su función, es decir, consolidar las reformas pero no llevarlas a cabo. La defensa de la elección popular la dejan patente, pero inciden aún más en la “temible consecuencia” que supondría hacer del cargo de senador algo vitalicio⁵⁷.

3. Una Constitución progresista

La Constitución fue promulgada por las Cortes en sesión regia el 18 de junio de 1837: establecía la soberanía nacional en el preámbulo, recogía una declaración de derechos –libertad de imprenta, derecho de petición a las Cortes y al Rey, seguridad jurídica–, un legislativo bicameral y en el que intervenía el rey, un Senado en que el rey elegía a sus miembros a propuesta de una lista electa, la responsabilidad ministerial, la Corona tenía el veto absoluto de las leyes, poderes locales electos y el reconocimiento de la Milicia Nacional.

Como señalaba al comienzo del artículo, esta Constitución ha sido considerada tradicionalmente como transaccional de un progresismo que abandonó a los doceañistas –con lo cual los excluye de sus filas– y pactó explícita o implícitamente con los moderados, pero preguntémonos cómo pudieron pactar con unos moderados contra los que se habían rebelado violentamente un año antes y que habían quedado prácticamente excluidos de las Cortes. Se argumenta para ello que relegó la soberanía nacional al proemio, pero hemos visto cómo la seguían teniendo como principio del que emanaba todo el sistema –incluida la monarquía–

⁵⁴ San Miguel, Evaristo, *Aristocracia*, Madrid, Imprenta de Don Miguel de Burgos, 20 de abril de 1837.

⁵⁵ *Eco del Comercio*, 2 y 3 de mayo de 1836.

⁵⁶ *Eco del Comercio*, 2 de mayo de 1836.

⁵⁷ *Eco del Comercio*, 19 de marzo y 14 de abril de 1837.

mientras que los moderados la desechaban por entelequia abstracta y peligrosa que además era antinacional al atentar contra la monarquía; que la monarquía quedaba reforzada, pero tras la parálisis institucional del Trienio ¿acaso no convenía reforzarla?, pero aún con eso era una monarquía constitucional con horizontes futuros de parlamentarización, rodeada de la nación, si bien quedó en ilusión, frente a una monarquía moderada como muro insalvable ante el avance de las reformas; que abandonaban el sufragio universal, pero nos hemos de plantear si tan distinto era el resultado de un sufragio público indirecto en cuarto grado de uno secreto y directo aunque restringido que aglutinaba a un número considerable de electores en comparación al resto de Europa, y diferenciarlo del modelo sumamente restrictivo que previamente había establecido el Estatuto Real y posteriormente instauraría la Ley Electoral moderada de 1846; y finalmente, que creaba el Senado, pero concebido como colegislador y no tanto como conservador, elegido por los mismos electores que el Congreso, y que cuya necesidad tras el periodo constituyente –y no antes– compartían la práctica totalidad de los progresistas doceañistas y templados. Además de todo ello, dos artículos eran consustanciales al progresismo y auténticas hidras de la revolución para el moderantismo: el artículo 70 que garantizaba la elección de los ayuntamientos y el 77 que establecía la Milicia Nacional.

Así pues, cabe preguntarse en qué transigieron en 1837 los progresistas con los moderados. Solo con la llegada de la Expedición Real a las puertas de Madrid y la celebración de unas elecciones que podían ganar los moderados en noviembre, llamaron los progresistas a la unidad liberal, a que los moderados respetasen la Constitución de los progresistas⁵⁸. Es entonces y no antes cuando intentan que los moderados se acojan al paraguas de la Constitución de 1837 que es netamente progresista, producto de sus debates internos entre doceañistas y respetables.

Y por último, la muestra más clara de que aquella Constitución poco tenía de moderada es que cuando los moderados tomaron en exclusiva el poder en 1844 comenzaron una reforma de la Constitución que dio lugar a un nuevo texto más restrictivo. Es cierto que en 1844 algunos moderados reivindicaron lo esencial del texto de 1837 –no así toda la legislación que lo acompañaba ni su aplicación práctica–, pero hay que tener en cuenta que quienes así lo hacían eran del sector más netamente liberal del moderantismo –Andrés Borrego, que ya se había pronunciado al respecto anteriormente–, en un momento en que se planteaba un giro más doctrinario del sistema; también que años después recibiría críticas de demócratas y

⁵⁸ En esos términos se expresa Evaristo San Miguel en su opúsculo *Las próximas Cortes* (1837), donde hace un llamamiento a la conciliación liberal, una vez aprobada la Constitución y con los carlistas literalmente *ad portas*. Que el texto de 1837 es claramente progresista lo deja patente con frases como “¿Es la Constitución de 1837 un progreso comparada con la de 1812? Así lo piensa la generalidad”, “Es nuestra Constitución” o “Los diputados pues que redactaron la obra reformada, las Cortes que aprobaron su trabajo, se atuvieron a sus doctrinas propias sin necesidad de apelar á las ajenas”. Ya solo le queda, ante la situación bélica y la posibilidad de victoria electoral de los moderados llamar a que estos la acaten, la acepten y la hagan suya: “El espíritu de la Constitución de 1837 es vasto: á la sombra de esta gran bandera nacional pueden acogerse muchos hombres”. Y dice espíritu y sombra, no cuerpo ni tronco, bandera de los verdaderos representantes de la Nación, los liberales progresistas, pero que están prestos a entablar relación con los que sean también verdaderos amantes de la libertad ante los auténticos enemigos de la nación, el partido antinacional de Don Carlos que amenaza con destruirlos a todos.

republicanos e incluso progresistas pero esto fue cuando estos se acercaron a los primeros en 1868. Otros contextos y otras intenciones. Cada Constitución se entiende esencialmente en su contexto, con el aparataje legislativo que la acompaña y su puesta en práctica. En definitiva, los principios de 1837 eran progresistas, y como tales fueron percibidos por las distintas corrientes del progresismo.